



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 247

Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO LEY NUMERO 71 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2003

DOCTOR

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente nos permitimos hacerle entrega de la ponencia negativa al Proyecto de ley número 71 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones*, aquí presentamos los argumentos que sustentan nuestra posición negativa frente al proyecto en mención, por lo tanto le solicitamos su archivo.

Cordialmente,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Edgar Fandiño Cantillo, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 71 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de origen

parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, Alonso Acosta Osio, Rocío Arias Hoyos y Luis Enrique Salas Moisés.

La presente iniciativa consta de 25 artículos, refiriéndose el primero de ellos, a la definición de la cirugía general, el segundo al cirujano general, el 3º al campo de acción de la Cirugía General, el cuarto, quinto y sexto a la competencia y personas autorizadas para su ejercicio, el séptimo al título de especialista, el 8º a los médicos en entrenamiento, el 9º a las funciones de los médicos especialistas en Cirugía General, el 10 y 11 a los derechos de los médicos especialistas en cirugía general, el 12, 13, 14, 15 y 16, al registro, autorizaciones y permisos, el 17 a las funciones de la Asociación Colombiana de Cirugía General, el 18 al Organismo Consultivo, el 19 y 20 a las sanciones y responsabilidad de los Cirujanos Generales en ejercicio de sus funciones, el 21, 22 y 23 a la creación del Comité Nacional del Ejercicio de la Cirugía General y sus Funciones, el 24 a las normas complementarias y el 25 a la vigencia de la ley.

Frente a este proyecto de ley es necesario abordar algunos aspectos relacionados con el impacto que sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendría en caso de convertirse en ley de la república y fundamentalmente en cuanto a la calidad de la atención y en su conveniencia general.

Los actuales sistemas de salud en el mundo se estructuran alrededor del médico general o médico de familia, quien se convierte en la puerta de entrada del sistema en la medida en que su capacidad para resolver problemas de salud de mayor frecuencia en el perfil epidemiológico permite una racionalización en la utilización de los servicios y en el gasto en salud, haciendo posible mantener esquemas universales con buena calidad a costos razonables, a pesar de los incrementos incontrolables de los costos en salud que se dan en todos estos sistemas como consecuencia entre otros, del envejecimiento de la población y de la irrupción de nuevas alternativas tecnológicas y terapéuticas en el abordaje de los problemas de los pacientes.

Con la reglamentación propuesta se estaría contribuyendo a la anulación progresiva de la capacidad resolutoria del médico

general y a la limitación cada vez mayor de su ámbito de acción, generando graves consecuencias para el desarrollo del sistema de salud colombiano y para la viabilidad financiera del mismo.

Es necesario considerar también la situación del ejercicio de la medicina general, cuando la tendencia actual parece ser la de reglamentar las especialidades limitando cada vez más el campo de acción del médico general, cuya única posibilidad sería la de remitir a todos los pacientes, siendo éste último el más perjudicado por cuanto la atención va ser cada vez más fragmentada, amén del incremento ya mencionado en los costos de atención para el sistema.

Se hace necesario también considerar a donde llegaríamos por la vía de la reglamentación de especialidades y subespecialidades en Colombia a fin de legitimar el ejercicio de cada una, si según datos suministrados por Ascofame y publicados por el ICFES en el documento "Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina", en el país existen 29 instituciones de educación superior que tienen registrados ante el ICFES 383 programas de especialización Médico Quirúrgica con 114 denominaciones diferentes.

La experiencia ha demostrado que las acciones aisladas no garantizan un mejoramiento en la calidad de los servicios de salud, la vía de la reglamentación de las especialidades y subespecialidades no es la más idónea para alcanzar mejores niveles de calidad, los resultados arrojados por la reglamentación de la anestesiología en forma aislada y descontextualizada produjeron la pérdida de esta competencia por el médico general y el incremento en los costos de atención.

Consideramos que sería de mayor impacto fortalecer los sistemas de garantía de calidad para que a partir de requisitos mínimos con acreditación de instituciones, auditoría de la calidad, información a usuarios, certificación y recertificación de profesionales, se garanticen resultados efectivos del ejercicio de la medicina tanto general como especializada.

Somos conscientes de que el conocimiento en la medicina crece día a día en forma exponencial y que el campo de aplicación requiere cada vez más capacidad de profundización y especialidad, por lo tanto para el médico general se hace más difícil el dominio de las múltiples áreas del conocimiento especializado y el desarrollo de la experiencia necesaria para su aplicación prudente y confiable en el ser Humano, lo que nos lleva a pensar que a futuro sea necesaria la reglamentación de las especialidades y subespecialidades.

El camino más adecuado debe partir de un proceso de planificación ordenado, donde en primer lugar se reglamente por medio de una ley marco las especialidades y subespecialidades en forma integral, definiendo con claridad su alcance, las competencias en cada área, las habilidades y destrezas necesarias para su ejercicio y a partir de esta reglamentación determinar con claridad tanto el campo de acción del médico general como el de los especialistas.

Con fundamento en lo anterior rendimos ponencia negativa al Proyecto de ley número 71 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones* y por lo tanto solicitamos su archivo.

Vuestra Comisión,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

Edgar Fandiño Cantillo, Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2003 CAMARA Y 216 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sector panelero y el Fondo Nacional de la Panela.

En cumplimiento de la misión encomendada por las mesas Directivas de las Comisiones Económicas del Congreso y actuando dentro del término legal, acudimos mediante el presente escrito a rendir informe para primer debate al Proyecto del ley número 202 de 2003 Cámara – acumulado con el Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA*, y Proyecto de ley 216 de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*.

El Gobierno Nacional a través del Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, presentó a consideración del Congreso el proyecto del ley cuyo título inicial era "por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sector panelero y el Fondo Nacional de la Panela". A través de oficio radicado en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes, el Gobierno en cumplimiento del artículo 163 de la Constitución Política, solicita mensaje de urgencia para lo cual se dictan resoluciones para tal fin.

Una vez analizados los artículos por los Ponentes de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara hemos considerado acoger el artículo 1º del proyecto presentado, ya que tiene como finalidad dar a la panela el carácter de excluido del IVA, evitando de esta manera una excesiva carga tributaria, ya que este gravamen encarece el consumo de la misma, considerándose un alimento que puede estar al alcance de las familias más pobres. En cuanto a los restantes, los ponentes consideran inviables que dichas disposiciones se encuentren establecidas en una ley que por su carácter de sustancial no engranan en el objetivo principal.

Es por eso que nosotros hemos acordado incluir un artículo nuevo para aquellos cultivos de tardío rendimiento, como son aquellos que señalaremos.

Con el objeto de lograr la reactivación, la generación de empleo y la seguridad en el campo, la promoción de cultivos de tardío rendimiento como la **palma de aceite, caucho, frutales y cacao** es una alternativa viable para cumplir estos propósitos, y con su expansión se podrán cubrir las necesidades actuales del mercado interno y continuar su expansión hacia mercados internacionales. Así mismo, es importante destacar el enfoque de política de Estado en cultivos de tardío rendimiento, al integrar la estrategia de desarrollo agroindustrial a la perspectiva de cadenas productivas.

La **palma de aceite** proporciona cerca del 70% de la oferta nacional de aceite y grasas, usadas como materia prima en la elaboración de aceites comestibles, margarinas, grasas para freír, hornear y otras preparaciones de alimentos, así como jabones, alcoholes grasos y otros insumos industriales. El 30% restante proviene de aceites de soya y girasol y sebos, los cuales son importados. Por su potencialidad de mercado (el valor de su producción para el año 2001 fue de US\$210 millones) y su capacidad de generar empleo rural (32 mil empleos directos en plantaciones en producción), el Ministerio de Agricultura la clasifica como una de las principales opciones para impulsar el crecimiento agropecuario.

Por otra parte, Colombia importa alrededor de 30.000 toneladas anuales de **caucho** (97% de sus requerimientos). Sin embargo, de

acuerdo con las ventajas agroecológicas, el país cuenta con cerca de 900.000 hectáreas aptas para la reforestación con caucho *Hevea brasiliensis*. El desarrollo de este cultivo se constituye en una oportunidad viable para sustituir importaciones y a su vez impulsar una actividad productiva que genera 4 empleos directos por hectáreas/año.

En la producción de Frutales, en donde se destacan los cítricos, el país ha tenido una dinámica importante, especialmente en lo que se refiere a naranjas, mandarina y lima-limón, debido a las ventajas agroecológicas del trópico. Este género participa con aproximadamente el 31% del área sembrada en frutales y se produce en 22 de los 32 departamentos. Las exportaciones colombianas de cítricos (US\$6 millones en el período 1992-2002) se dirigen fundamentalmente a los mercados de Ecuador, Holanda, Estados Unidos y Puerto Rico, países que demandan el 90% de las exportaciones nacionales.

El **cacao**, que se produce en casi todas las regiones del país (95 mil hectáreas), se sitúa entre los diez primeros productores del mundo, junto con Costa de Marfil, Brasil y Ecuador. Aunque las cantidades producidas en el país no son aun significativas dentro del contexto mundial (35 mil toneladas), se destaca que la cadena productiva del cacao exporta cerca de US\$30 millones anuales.

Adicionalmente, el cacao un cultivo intensivo en mano de obra y permite la integración de los pequeños agricultores con la industria, a través de alianzas estratégicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la promoción de los cultivos de tardío rendimiento representa para el país grandes oportunidades para minimizar el crecimiento agropecuario y por ende, la generación de empleo rural. Sin embargo, las características propias de la producción de estos cultivos (en promedio, se requieren \$5 millones de pesos por hectárea para el establecimiento de cultivos de tardío rendimiento), dificulta la decisión de inversión, por cuanto la rentabilidad se genera en el largo plazo, es decir que tiene una etapa improductiva de 5 a 7 años.

Por otra parte, incentivar los cultivos de tardío rendimiento, requiere de grandes exenciones de tierra, lo que permitirá recuperar e incorporar áreas aptas dentro de la frontera agrícola, las cuales se encuentran hoy subutilizadas o vinculadas a cultivos ilícitos.

Un estímulo tributario **transitorio** por la vía de la exención en la renta líquida, tendría un efecto positivo en la inversión, si se aplica sobre el establecimiento de **plantaciones nuevas**, realizada por **sociedades nuevas**.

El argumento principal para aplicar este tipo de incentivos, consiste en proporcionar la generación de externalidades positivas derivadas de actividades agrícolas, tales como el empleo y el crecimiento económico. Esta iniciativa no pretende generar sacrificios al Estado en el sentido de reducir sus ingresos tributarios. Al contrario, como se expone más adelante, los incrementa.

En cultivos como la palma de aceite, los estímulos tributarios han sido muy relevantes para su expansión en el país, como se ha visto recientemente con la utilización del incentivo a la Capitalización Rural, ICR, el cual ha permitido un repunte importante de las siembras del sector en los últimos 4 años, principalmente con el esquema de pequeños productores, pero cuya expansión tiene restricciones presupuestales para su financiación. En tal sentido, la competitividad de largo plazo para ese sector requiere la incorporación de inversiones empresariales que permitan desarrollar procesos de modernización e internacionalización de su actividad productiva. Este tipo de inversionistas permitirá además jalonar la organización de nuevos proyectos con vinculación de pequeños y medianos productores. Un incentivo como el propuesto permitirá además sentar las bases para eventualmente estimular la inversión extranjera

en este tipo de cultivos, tal como ocurre en otros países que han logrado un gran desarrollo con estos cultivos.

Como se mencionó anteriormente, la norma propuesta no comprende ninguna exención para los cultivos ya existentes, sino que se aplicaría exclusivamente a nuevas plantaciones. Así concebida, **no provoca ningún sacrificio fiscal**, pues la nueva disposición tiene una clara **vocación de ampliación de la base tributaria**, precisamente porque involucrará la potencialidad de pago del impuesto sobre la renta por las utilidades que generen los cultivos, tan pronto como termine el período de exención. Una vez transcurra este período, la totalidad de las nuevas plantaciones y de las rentas generadas se agregará a la base tributaria del impuesto sobre la renta.

Como respuesta a la instauración del incentivo, se espera generar una mayor dinámica para los cultivos de tardío rendimiento, tal como ocurrió en décadas anteriores cuando se tuvieron otros incentivos tributarios (Decreto Legislativo 290 de 1957). En el caso de la palma, un estudio realizado por Fedepalma demuestra que gracias a este incentivo transitorio, para el año 2020 la producción será de 3.5 millones de toneladas (comparada a las 580 mil estimadas para 2003). Para los próximos 5 años, se espera sembrar 80 mil nuevas hectáreas, con lo cual se lograría generar alrededor de 30 mil nuevos empleos estables. La dinámica que tendría el sector palmero permitirá que al completarse el ciclo de siembra en los próximos 25 años, el país pueda tener un mayor recaudo fiscal del que se lograría en ausencia del incentivo. Así pues, los recaudos previstos de renta en ese cultivo, netos del efecto de la exención, se incrementaría en \$199 mil millones de pesos (constante año 2002) en los próximos 25 años.

Por las anteriores consideraciones, es pertinente recomendar la introducción de un incentivo tributario para los cultivos de tardío rendimiento, que consolide y dinamice nuevas siembras. Se propone crear una exención del impuesto a la renta, para empresarios que inicien **plantaciones nuevas**, por un término de catorce (14) años, para cultivos que se establezcan dentro de los (10) años siguientes a al fecha de entrada en vigencia de la norma que constituya. Asimismo, los beneficiarios de la exención no podrán ser sujetos de ningún apoyo con recursos públicos para el mismo fin.

Para tener acceso al incentivo, se propone que las nuevas plantaciones deberán tener un tamaño mínimo de veinte (20) hectáreas para frutales y cacao y cincuenta (50) hectáreas para palma de aceite y caucho.

La propuesta en marcha de este estímulo, requiere de disposiciones efectivas para el control de la evasión. Por tanto, los empresarios que se benefician del incentivo deberán crear nuevas sociedades o nuevas sociedades o formas de organización empresarial, a través de las cuales puedan registrar las hectáreas nuevas y desarrollar el proyecto; llevar estados financieros independientes, con cuentas separadas como base para determinar la renta, sobre la que se otorgará la exención; y contratar una auditoría externa que emita concepto trimestral sobre la situación operativa y financiera del proyecto.

Finalmente, el Ministerio de Agricultura definirá los núcleos productivos por cultivo, según su vocación agroecológica, y evaluará periódicamente el impacto social y económico que las nuevas plantaciones tengan para el desarrollo del país.

En consideración a los argumentos expuestos y de acuerdo al pliego modificadorio presentado, solicitamos a los Miembros de las Camisones Económicas de Senado y Cámara aprobar la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara, 216 de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*.

Ponentes Comisión Tercera de la honorable Cámara

Oscar Wilches Carreño, Coordinador Ponente; *Francisco Córdoba López*, Ponente.

Ponentes Comisión Tercera del honorable Senado

Gabriel Zapata Correa, Coordinador Ponente; *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Mario Salomón Náder*, *Luis Elmer Arenas Parra*, *Juan Manuel Corzo Román*, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2003 CAMARA,
216 DE 2003 SENADO**

*por la cual se dictan normas en materia tributaria
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Por el cual se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria.

“17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros”.

Artículo 2°. Considérase exenta la renta líquida fiscal generada por el establecimiento de nuevas plantaciones y su aprovechamiento de cultivos de tardío rendimiento, en palma de aceite, cacao. Caucho, cítricos y demás frutales cuyo ciclo productivo sea superior a 24 meses, por un término de 14 años, para los cultivos que se establezcan dentro de los 10 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para gozar de la exención, se requiere que el área mínima establecida sea de 50 hectáreas para caucho y palma; y de 20 hectáreas para frutales y cacao.

Las plantaciones que se benefician con esta exención, no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados con recursos públicos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a lo estipulado en este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir desde el momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA*, Acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara y 216 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sector panelero y el Fondo Nacional de la Panela*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001
SENADO, 299 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se expiden normas para el control
a la evasión del Sistema de Seguridad Social.*

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2003

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado y 299 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social*.

Cordial saludo:

En atención a la designación que me hiciera la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la plenaria, el informe de ponencia favorable, para el segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, 299 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social*.

Autor: El honorable Senador Carlos Corsi Otálora, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
honorable Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001
SENADO, 299 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se expiden normas para el control
a la evasión del Sistema de Seguridad Social.*

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado y 299 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social*, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Corsi Otálora, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

Fundamentos Constitucionales

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 48, 150-19, 333, 334 de nuestra Constitución política.

Postulado que establece la función social de la empresa (C.N., art. 333), el cual permite al Estado ejercer inspección y vigilancia (C.N., art. 334), incidir sobre las variables económicas dentro de las cuales se desarrolla la actividad empresarial (C.N., arts. 150-19) y regular las relaciones entre empleadores y los trabajadores a partir de principios laborales orientados a la protección de los derechos de los trabajadores...”.

Obsérvese el artículo 48 de la C.N que ora “Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad social.

El Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Fundamentos legales

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral.

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22.

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Ley 74 de 1968, artículo 9°.

Convenio Americano sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972, artículo 26, entre otros.

Objeto del proyecto

Como su título lo indica es expedir normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, impone condiciones de acreditación de los aportes al sistema de seguridad social y sanciona drásticamente el incumplimiento del pago de estos aportes, desde un control previo a la suscripción de contratos estatales, multas, caducidad de los contratos, hasta tipificación como delito para quien se apropie de estos recursos parafiscales, publicación de evasores en la Cámara de Comercio y creador del validador de afiliaciones para constituir una verdadera central de información fidedigna que optimice el sistema para detectar los evasores y aplicar las respectivas sanciones y recaudo de lo adeudado.

Contenido

Este proyecto de ley contiene 14 artículos determinados así:

Artículo 1°. Modifica el artículo 50 Ley 789 parágrafo 2° inciso primero cambia la expresión terminación por Caducidad.

Artículo 2°. Crea Validador de Afiliaciones, el cual deberán crear los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social en un plazo no mayor de 2 años, ante el que se deben inscribir las deudas

– Ordena crear un régimen de estímulos para las entidades que recauden.

– Limita el derecho de traslado para quienes no estén al día o en su defecto no hayan firmado acuerdos de pago.

Artículo 3°. Control por parte del Ministerio de la Protección Social.

Empresas de servicios temporales requisito para mantener vigente su certificado de funcionamiento estar al día en parafiscales y por mora superior a 45 días causal de revocatoria de la autorización de funcionamiento. Se puede enervar la causal pagando dentro 30 días siguientes a su notificación.

Artículo 4°. Trámites ante el Ministerio de la Protección Social.

Para las empresas que no estén al día en parafiscales en sus trámites el Ministerio las podrá someter a régimen de autorización previa.

Artículo 5°. Sanciones administrativas. Las autoridades o personas deben informar sobre conductas de evasión y elusión si en 30 días no demuestra estar al día se impone una multa del 5% del valor adeudado con destino a los cabeza de familia desempleados.

Inhabilita para contratar con el Estado excepto las personas o empresas que estén en Ley 550 de 1999.

Ordena publicar las deudas en el boletín general de licitaciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 6°. Empresas de vigilancia privada y las escuelas de capacitación, exige a estas comprobante pago de parafiscales

para renovar licencia, si no están al día no les renuevan la licencia.

Artículo 7°. Conductas punibles. Entidad o persona que descuenta los aportes y no los entregue a la entidad incurre en delito Código Penal peculado por apropiación artículo 397 Ley 599 de 2000 Código Penal.

Artículo 8°. Requerimiento de información. Se podrá requerir al empleador o beneficiarios para que aporten documentación para verificar la veracidad de los aportes y acredite la calidad de beneficiario quien no los aporte o se demuestre que ha mentido será suspendido sus servicios previa notificación. En concordancia con el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 (Reforma Laboral) por causa del empleador no se le pueden suspender los servicios al afiliado cotizante.

Artículo 9°. Reforma Ley 789 artículo 50 parágrafo 3°, como en esta ley aparentemente quedó abarcando todo trámite ante las Cámaras de Comercio, hasta un registro queda solo para el registro de proponentes demostrar que se está al día con parafiscales coloca responsabilidad en cabeza del revisor fiscal y representante legal con multa de 10 a 30 salarios mínimos mensuales, considero que a sí no se estimula la informalidad.

Artículo 10. Control a empresas de servicios temporales, todo empleador debe exigir a estas mensual-mente las planillas de pago de parafiscales, y quien no lo haga será acreedor a una multa de 10 salarios mínimos mensuales, será causal de revocatoria de la licencia la mora en más de 45 días.

Artículo 11. Proceso de recaudo. Se permite el pago a través de medios electrónicos. El Gobierno lo reglamentará.

Artículo 12. Contratación con empresas de vigilancia. Todo empleador debe exigir a estas mensualmente las planillas de pago de parafiscales, y quien no lo haga será acreedor a una multa de 10 salarios mínimos mensuales, exceptúa de esta obligación las del sector cooperativo por que la comisión consideró que debe regularse en la ley de estas.

Artículo 13. Responsabilidad de la entidad prestadora del servicio o el profesional de la salud. El Gobierno debe reglamentar para que se determine en qué casos se hace o no atención de personas que sufran complicaciones de tratamientos estéticos, ya existe jurisprudencia donde estas complicaciones deben ser asumidas por el profesional que las originó o por el usuario que acudió a él.

Artículo 14. Cotización de trabajadores independientes. El Gobierno reglamentará y creará el régimen de estímulos para los independientes.

Consideraciones

Este proyecto de ley pretende lograr un efectivo control al pago y evasión de los aportes de seguridad social, y con las modificaciones que se aprobaron en el primer debate se precisa lo que se debe entender por el Sistema de Seguridad Social Integral, para garantizar en forma plena y sin lugar a duda, los aportes a los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales, incluyendo los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar.

Es de gran importancia tener en cuenta los estudios esbozados en la exposición de motivos al concluir que la evasión por no afiliación de trabajadores con empleo se estima en 30.000 millones mensuales y la de todos los ocupados de 547.000 millones mensuales, impactando con ello enormemente al régimen subsidiado lo que indica que con la aprobación del presente proyecto, se estaría financiando la afiliación a la seguridad social de la población de escasos recursos, logrando así más cobertura

cumpliendo con el propósito descrito en el artículo 48 de la Constitución Nacional en su inciso tercero.

En el proyecto se trata la evasión y elusión, se abarcan los diferentes tipos de evasión:

Evasión por no-afiliación: Es toda aquella persona con nuevo vínculo laboral y que nunca ha estado afiliada, por que el empleador no realiza la vinculación.

Evasión por no-cotización: Que es la generada por las personas que están obligadas a cotizar y no lo hacen.

Evasión por sub-declaración: Ocurre cuando el cotizante no declara totalmente su ingreso laboral.

Proposición

Honorables Representantes fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, 299 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social* y consecuentemente, solicito a esta honorable Corporación dar segundo debate al proyecto de ley en referencia tal como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2003.

De los honorables Representantes,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,

honorable Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001 SENADO, 299 DE 2002 CAMARA

*por la cual se expiden normas para el control
a la evasión del Sistema de Seguridad Social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En los contratos que celebren las Entidades Públicas con personas naturales o jurídicas, cuando se compruebe la evasión y elusión de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar deberá declararse la caducidad.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

Artículo 2°. *Validador de afiliaciones.* De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 789 de 2002, los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social, deberán coordinar las acciones pertinentes a efecto de que el Sistema de Seguridad Social en Salud disponga, en un plazo no mayor a los dos años (2) años, de un validador de afiliaciones a través del cual, en el proceso de afiliación, se pueda determinar si la persona que pretende ejercer su derecho a la movilidad o ingresar al sistema de seguridad social en salud adeuda o no recursos a la entidad de la que pretende desafiliarse o a cualesquiera otra institución de seguridad social o ha cumplido con el término de permanencia establecido en las normas legales. El Gobierno Nacional reglamentará los términos, condiciones y eventos en que procederá el registro de las obligaciones a cargo de los empleadores y trabajadores, con el objeto de coadyuvar al recaudo a través del registro. El Gobierno Nacional determinará el régimen de estímulos que se aplicará frente a las entidades que recauden sumas que no les corresponda apropiar en relación con

el sector salud a través del proceso de compensación. Con relación al sistema de Cajas de Compensación Familiar, será obligación afiliar a los empleadores que se encuentren en mora frente a períodos anteriores, siempre que se sujeten al régimen de acuerdo de pago que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

La inscripción de las deudas a que se refiere el presente artículo también se adelantará frente a los aportes en mora que sean procedentes en los regímenes de pensiones y riesgos profesionales y los que resulten frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar, y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo. Los empleadores sólo podrán ejercer su derecho a traslado de administradora de riesgos profesionales y Caja de Compensación Familiar siempre que se encuentren al día con sus aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales y con las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar o en su defecto hayan firmado acuerdos de pago.

Artículo 3°. *Control por parte del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social estará obligado a verificar el cumplimiento por parte de las empresas de servicios temporales de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales y pensiones, incluyendo los aportes que sean procedentes a Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje, como requisito para mantener vigente su certificado de funcionamiento, siendo causal de revocatoria de la autorización la mora superior a 45 días en el cumplimiento de la empresa de sus obligaciones frente a cualquiera de los regímenes a que deba vincular a los trabajadores temporales, conforme los descuentos obligatorios que se deben realizar. Dentro del proceso de facturación o cobro a los empleadores o terceros beneficiados, las empresas deberán especificar la parte que será aplicada al cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social en cada uno de los regímenes mencionados.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

Artículo 4°. *Trámites ante el Ministerio de la Protección Social.* Los trámites y autorizaciones que compete al Ministerio de la Protección Social aplicar en seguimiento de las disposiciones legales, se podrán cumplir a través de regímenes de autorización general por la vía del control posterior o a través de regímenes individuales caracterizados por la autorización previa, conforme las reglas que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Cuando el Gobierno lo determine, aquellas entidades que no se encuentren al día con los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales y frente al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando sea del caso, serán sometidas a régimen de autorización previa.

Artículo 5°. *Sanciones administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se trate de salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o

trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá como sanción una multa equivalente al 5% del valor adeudado salvo que se demuestre que medio el pago conforme las reglas del debido proceso. Las sumas que se recauden por concepto de la multa equivalente al 5%, se destinarán a subsidiar la cotización en salud de los cabeza de familia desempleados, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda; salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999.

Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces.

Artículo 6°. *Empresas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación.* Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 27, 34 y 71 del Decreto-ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 literal a) del Decreto-ley 1259 de 1994. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquiera naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de las obligaciones de los contratistas a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones al sistema de Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena frente a sus trabajadores.

Artículo 7°. *Conductas punibles.* El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme a las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información errada que le sea suministrada al sistema general de seguridad social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.

Artículo 8°. *Requerimiento de información.* Las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, las administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar podrán solicitar conforme lo determine el Gobierno Nacional, tanto a los afiliados cotizantes y beneficiarios, como a los empleadores, la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios, sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos. En caso de que los documentos sean requeridos y no se entreguen dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud por parte del afiliado cotizante, se procederá a informarle al usuario conforme al Reglamento que si no los aporta en los treinta (30) días siguientes se procederá a suspender temporalmente el sistema de acreditación de derechos para el acceso de los servicios de salud frente al usuario respecto del cual no se entregue la documentación. Salvo aquellos casos en que el reglamento determine que existe justa causa.

En el sistema de salud, transcurridos tres meses de suspensión sin que se hubieren presentado los documentos por parte de los afiliados beneficiarios, se procederá a la desafiliación de los beneficiarios que no fueron debidamente acreditados con la consecuente pérdida de antigüedad. Durante el período de suspensión no habrá lugar a compensar por dichos afiliados. Cuando se compruebe que el afiliado cotizante incluyó beneficiarios que no integraban su grupo familiar, el afiliado cotizante también perderá su antigüedad en el Sistema. Dicha desafiliación deberá ser notificada personalmente al usuario afectado.

Si la causa de la suspensión de los servicios en el sistema de salud es imputable al empleador, éste deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotizante durante el período de suspensión de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, ni de la obligación de pagar los aportes e intereses adeudados. En este caso se prestarán los servicios al usuario y la entidad prestadora deberá repetir contra el empleador que omitió su deber de allegar la documentación solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que debe imponer tanto la Superintendencia Nacional de Salud o quien haga sus veces como el Ministerio de la Protección social, al empleador y al afiliado que no entregue la documentación. Las multas por el incumplimiento a este deber podrán llegar a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduados conforme la gravedad de la infracción y será destinada a subsidiar la cotización en salud de los cabeza de familia desempleados en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todo caso, las entidades señaladas en éste artículo deberán realizar pruebas de auditoria a través de muestreos de usuarios y empresas, de las que se pueda establecer un

seguimiento del sistema, en los respectivos regímenes de salud, riesgos profesionales, pensiones y los aportes parafiscales al ICBF, Cajas de Compensación Familiar y Sena, sin perjuicio de las funciones que en la materia tiene asignada la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social, quienes prestarán su colaboración a las entidades en caso de renuencia al cumplimiento de los deberes previstos en esta norma, Conforme los requisitos que hubiera establecido el Gobierno Nacional al momento de vigencia de la presente ley para acreditar la calidad de cotizante o beneficiario, las entidades promotoras de salud y entidades obligadas a compensar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para solicitar la documentación correspondiente con relación a todos sus afiliados y adoptar las medidas que sean procedentes conforme las normas reglamentarias frente a quienes incumplan este deber, sin perjuicio del deber de exigir plenamente la documentación respectiva frente a cada nuevo cotizante o beneficiario.

Artículo 9°. El parágrafo 3° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 quedará así: *Registro Unico de Proponentes*. Para realizar la inscripción, modificación, actualización o renovación del registro único de proponentes, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones parafiscales. Las personas jurídicas probarán su cumplimiento mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal; las personas naturales mediante declaración juramentada. En caso de que la información no corresponda a la realidad, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud impondrá una multa de 10 a 30 salarios mínimos legales vigentes al revisor fiscal o representante legal firmante sin perjuicio del pago que deban hacer por los aportes que adeuden. El valor de la multa será destinada a subsidiar la cotización en salud de los cabeza de familia desempleados, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Control a empresas de servicios temporales*. Los empleadores, cualquiera sea su naturaleza, que adelanten procesos de contratación con empresas de servicios temporales, deberán exigir, para utilizar los correspondientes servicios, que la empresa que ha realizado el proceso de contratación le remita mensualmente los documentos correspondientes a las planillas de pago en el sistema de seguridad social en su régimen de salud, pensiones, riesgos profesionales, Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF, como requisito para proceder a adelantar en el período siguiente el proceso de contratación. Cuando no se concrete la remisión de documentos, el empleador deberá informar de inmediato al Ministerio de la Protección Social o a la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso. Serán acreedores a una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales las personas naturales o jurídicas que desatiendan lo dispuesto en esta norma.

Será causal de revocatoria del certificado de funcio-namiento de las empresas de servicios temporales, la mora por más de 45 días en el pago de las obligaciones con los subsistemas de salud, riesgos profesionales, ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar y Pensiones. Para efecto de autorizar la inscripción y permanencia de la empresa de servicios temporales en el Sistema Nacional de Intermediación a que se refiere el artículo 96 de la Ley 50 de 1990, será requisito el acreditar el pago completo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF.

Artículo 11. *Proceso de recaudo*. Para garantizar la eficiencia en el pago de los aportes a cargo de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las administradoras de fondos de pensiones, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar y el

ICBF podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación del documento de pago por este mismo medio, con estricta sujeción a las condiciones que fijen las partes y aquellas que determine el Gobierno cuando lo considere procedente para realizar el principio de transparencia. Será igualmente procedente ejecutar el sistema de novedades por este medio, siempre que se cuente con los soportes documentales.

Artículo 12. *Contratación de empresas de vigilancia*. Es deber de las entidades o personas, cualquiera sea su naturaleza, que contraten empresas de vigilancia, a excepción de las cooperativas de vigilancia privada, solicitar dentro de los 15 días siguientes de cada mes la copia de la planilla de pagos a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF, cuando sea procedente, de las personas que se encuentran laborando a su servicio por cuenta de las respectivas empresas. Serán acreedores a una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales las personas naturales o jurídicas que desatiendan lo dispuesto en esta norma.

Artículo 13. *Responsabilidad de la entidad prestadora de servicios o el profesional de la salud*. El Gobierno determinará los casos en que las instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales de la salud deben solicitar de parte del usuario, que acredite su afiliación al sistema de seguridad social en salud, determinando las sanciones que serán procedentes frente al incumplimiento de este deber y las condiciones en que se debe exigir la afiliación para garantizar un efectivo control a la evasión.

Artículo 14. *Cotización trabajadores independientes*. Será competencia del Gobierno Nacional expedir un régimen de estímulos que promueva la afiliación de los trabajadores independientes en salud riesgos profesionales y pensiones, y se dará aplicación a la Ley 789 de 2002 en Cajas de Compensación, Sena, e ICBF. Igualmente para la atención de accidente de trabajo y la enfermedad profesional se podrán habilitar a las entidades promotoras de salud para que den cobertura integral en salud al trabajador, excluyendo lo correspondiente a prestaciones económicas dentro de dicho régimen. Igualmente, se podrán reglamentar mecanismos de afiliación plena a las administradoras de riesgos profesionales a través de asociaciones de usuarios.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Presentado por:

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Honorable Representante.

CONTENIDO

Gaceta número 247 - Viernes 6 de mayo 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia negativa al proyecto ley número 71 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la especialidad médica de cirugía general y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA, acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2003 Cámara y 216 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sector panelero y el Fondo Nacional de la Panela	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, 299 de 2002 Cámara, por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.	4